

Recurso 420/2025
Resolución 476/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de brigadas de mantenimiento de parques y zonas verdes del municipio de Utrera y pedanías» (Expediente SV37/2024), convocado por el referido Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el día 4 de julio de 2025, rectificándose el día 22 de julio. El valor estimado del contrato asciende a 6.787.901,8 euros (€).

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 23 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico del órgano de contratación y el día 25 en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad citada en el encabezamiento, contra el criterio de adjudicación de valoración automática 4 del Anexo IV A) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios indicado, solicitando, además, la adopción de medida cautelar del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de julio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

TERCERO. El día 25 de julio de 2025, en el seno del recurso especial 403/ 2025, que se ha tramitado y resuelto ente este Tribunal mediante Resolución MC 102/2025, se adoptó la medida cautelar de suspensión acordando la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

CUARTO. En la misma sesión del pleno, esta sección segunda, el día 29 de julio de 2025, ha estimado el recurso especial indicado en el antecedente anterior, cuyo objeto era parcialmente coincidente con el de este procedimiento, habiendo dictado la Resolución 465/2025, con el contenido y alcance expresado en dicha resolución, anulatoria de los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación en su informe manifiesta que no puede manifestarse, a la vista de la documentación aportada junto con el recurso.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que los certificados que se exigen como criterio de adjudicación no son conformes a derecho, y pudieran afectar a la libre concurrencia, produciendo el efecto de restringir de modo desproporcionado el acceso a la licitación.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los estatutos de la asociación recurrente –que figuran en el enlace <https://www.aseja.com/asociacion.php?t=estatutos>- entre sus fines figura la representación, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, respecto, entre otras, de las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación patronal recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el PCAP de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 4 de julio de 2025, por lo que el recurso presentado el 23 de julio en el registro del órgano de contratación por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 50.1 b) LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso: coincidente con un recurso anterior ya resuelto. Efectos de la estimación del recurso especial 403/2025, resuelto por la resolución 465/2025, de 29 de julio en el presente procedimiento.

Los fundamentos del recurso especial de este recurso 420/2025 son parcialmente semejantes a los del recurso especial 403/2025 en lo que se refiere al criterio de adjudicación de valoración automática 4 del Anexo IV A) del PCAP, y por ello, los efectos de la nulidad que derivan de la Resolución 465/2025, de 29 de julio (recurso 403/2025), -que implica la anulación de la cláusula y de los pliegos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación-, en los



términos que se recogen en la citada Resolución, supone que, en el presente procedimiento, donde se han recurrido las mismas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares, se produzca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Esta figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Servicio de brigadas de mantenimiento de parques y zonas verdes del municipio de Utrera y pedanías» (Expediente SV37/2024), convocado por el referido Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

